

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4024

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el 21 de mayo de 2025, la sociedad **GOLDEN ARROW TECHNOLOGY GROUP CO., LTD**, solicitó el registro de la Marca **GAROW** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1068 del 29 de mayo de 2025, la sociedad **EMPAQUETADURAS DARROW S.A.S** presentó oposición al registro con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) En el presente caso, encontramos que se acredita el cumplimiento de cada una de las condiciones antes mencionadas, circunstancia suficiente para considerar que la marca solicitada puede generar confusión o riesgo de asociación y, en consecuencia, la solicitud de registro debe ser negada, pues, en caso de lo contrario se incurriría en una violación flagrante a la disposición comunitaria previamente señalada.

Los productos para los cuales se solicitó el registro de la marca GAROW, además de que se encuentran en la misma clase de la Clasificación Internacional de Niza que los productos solicitados previamente con la marca opositora, comparten la misma destinación y son complementarios con los protegidos por la marca de mi cliente; tratándose, por parte de esta, de productos de “repuestos para vehículo, especialmente repuestos para vehículos, movidos por motor, tipo automóviles, camperos, buses, camiones, motocicletas, especialmente en lo referente a culatas, múltiple admisión, válvulas, ejes de levas, cilindros y pistones, tensores de; cadenilla, cigüeñales, transmisiones, selectores de cambios, ejes de cambios, carcasas derecha e izquierda, cubiertas, clutch, cubiertas de volante, pedales crank, carburadores, filtros de aire, filtros de aceite, silenciadores, sillines, bombas de aceite, magnetos, bobinas de altas, bujías, soportes de motor, chasis, amortiguadores, reposapiés delanteros y traseros, guardabarros, gatos centrales y laterales, rines, llantas, neumáticos, porta bandas delanteros y traseros, dirección mecánica e hidráulica, cardan, caja de cambios mecánica e hidráulica, clutch-freno pedales de freno, manubrios, suspensiones delanteras y traseras, tanques, tapas, grifos de gasolina, anti vibrantes, velocímetros, cables, farolas, bombillos, cadenaje de farolas, guardacadenas, direccionales, stops, equipos eléctricos, baterías, inyectores, cajas de cambios, embragues, balineras, bujes, soportes, retrovisores, empaquetaduras, guías de válvulas, sellos de válvulas, capots, bisagras, ventanas, emblemas de la marca, persianas, bompers, limpiaparabrisas, guardafangos”; y por parte de la marca solicitada, de “Vehículos eléctricos; bicicletas; scooters; coches; motocicletas; triciclos; scooters para personas con movilidad reducida; bicicletas eléctricas; carretillas de dos ruedas; tapizados para interiores de vehículos”. Productos cuya destinación es la misma (vehículos, repuestos para vehículos), por lo que, comparten el mismo público objetivo, idénticos canales de comercialización e iguales medios publicitarios y, por

¹ 12: Vehículos eléctricos; bicicletas; scooters; coches; motocicletas; triciclos; scooters para personas con movilidad reducida; bicicletas eléctricas; carretillas de dos ruedas; tapizados para interiores de vehículos.



Resolución N° 4024

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

ende, en caso de coexistir generarían riesgo de confusión y/o de asociación en los consumidores.

En cuanto a la identidad formal de los signos, establecida en la primera parte del artículo transcrito, esta es incuestionable, el signo solicitado GAROW es altamente similar en grado de confusión a la marca opositora DARROW, pues, la expresión GAROW que se pretende reproduce en gran porcentaje a DARROW, sin que la modificación pretendida con la sustitución de la letra D por la G en la raíz de la palabra y la supresión de la letra R, le otorgue distintividad, dado que los signos, desde su parte fonética y gramatical, siguen siendo casi iguales, pues, en las sílabas que comparten, se encuentra la sílaba tónica de ambas palabras, en una idéntica posición, además, presentan coincidencia en la terminación y en la mayoría de consonantes y vocales, lo que genera que las expresiones sean casi idénticas y que la que se pretende registrar como marca no cuente con una distintividad intrínseca ni extrínseca siquiera mínima frente al signo opositor.

Por lo anterior, en caso de coexistencia, se podría generar un fuerte riesgo de asociación y confusión frente al consumidor, el cual, inferirá que la marca solicitada es una variación de la marca opositora y que su origen proviene del mismo empresario, colocando a nuestro mandante en una posición de riesgo en el mercado y al consumidor en una duda frente a la adquisición de un producto y otro.

Teniendo en cuenta que la marca fundamento de oposición y el signo objeto de registro tienen como elemento relevante dentro de su conjunto marcario el denominativo, la comparación será atendiendo los aspectos y reglas para comparar marcas nominativas.

(...) Como puede observarse, las marcas se escriben de manera altamente semejante, cumpliéndose con todos los requisitos previstos por la jurisprudencia respecto del cotejo marcario en su parte gramatical:

1. *Semejanza de las letras en conflicto: la marca solicitada se encuentra incursa dentro del signo opositor y comparte casi todas las letras en la misma ubicación y secuencia.*

2. *Secuencia de las consonantes: son casi idénticas, las marcas comparten 2 consonantes y la marca solicitada contiene las mismas que la marca opositora, en la misma posición.*

G/R/W D/R/R/W

3. *Secuencia de las vocales: son idénticas.*

A/O A/O

4. *Sílaba tónica: idéntica.*

Se puede observar que las marcas son gramaticalmente similares, la marca solicitada reproduce de manera idéntica la marca fundamento de oposición y comparte una misma pronunciación, pues, como ya se ha mencionado, el signo solicitado no cuenta con diferencia alguna, salvo la modificación de una letra en la raíz de la palabra, lo cual, de manera consecutiva, se presta para confusión en el consumidor, ya que la marca solicitada no es capaz de individualizarse en el mercado dada su falta de identidad formal en relación con la marca opositora, por lo que carece de distintividad, siendo motivo suficiente para establecer su irreregistrabilidad. El consumidor creerá que las diferencias que se presentan son una variación o una nueva imagen de la marca que ya conocía proveniente de EMPAQUETADURAS DARROW S.A.S.

(...) ANÁLISIS VISUAL

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

MARCA SOLICITADA	MARCA OPOSITORA
	

Desde el punto de vista visual, las marcas en cuestión presentan un alto grado de similitud que resulta evidente al compararlas. Esta similitud es tan pronunciada que puede generar confusión en los consumidores, particularmente cuando los signos son observados de manera sucesiva y no simultánea.

No se observa ningún otro tipo de diferencia en el signo solicitado que pueda significar un elemento diferenciador y que pueda ayudar al consumidor a entender que se trata de diferentes marcas, así mismo, se debe tener en cuenta que los elementos gráficos no le aportan la suficiente distintividad al punto de permitir su registro.

(...) No hay que hacer mayores elucubraciones para deducir que las marcas reivindican productos similares, confundibles, complementarios y con una misma destinación; además de que se encuentran en la clase 12 de la Clasificación Internacional, resultan estrechamente relacionados si tenemos en cuenta que ambas marcas distinguen vehículos y elementos para vehículos, lo que significa que están destinados hacia el mismo consumidor, circunstancia que, aunada a la identidad formal de los signos, hace que, de permitirse su registro, una vez puestos en el mercado, se perciban altamente confundibles.

En este sentido, se debe atender la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la cual, es reiterativa al señalar que el riesgo de asociación es la posibilidad de que el consumidor, aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo, piense que se trata de una variación de la marca o que, mínimamente, hay una relación o vinculación económica.

La confusión generada por el hecho de la conexidad de los productos, complementa la originada por la semejanza de los signos anotada anteriormente, y estas dos circunstancias hacen irregistrable el signo solicitado, porque, en el caso hipotético de que su Despacho otorgue el registro, ocasionaría un grave perjuicio a mi mandante, el cual, tiene una serie de derechos adquiridos que su Despacho está en obligación de proteger, pues, a todas luces, los signos confrontados son similares al grado de confusión y el solicitado pretende amparar productos idénticos a los de la marca de mi cliente."

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **GOLDEN ARROW TECHNOLOGY GROUP CO., LTD**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irreregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486. Confundibilidad con marcas previamente registradas.

Las marcas opositoras son las siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	DARROW	EMPAQUETADURAS DARROW S.A.S	SD2020/0052371	11	12, 17, 35	Marca	Registrada	15 oct. 2030
Mixta	ED DARROW		15302476	10	35	Marca	Registrada	08 nov. 2026
Mixta	DARROW SOLUCIONES PARA TU MOTO		SD2022/0072656	11	7, 9	Marca	Registrada	02 may. 2033
Mixta	DARROW		SD2021/0060343	11	12	Marca	Registrada	18 feb. 2032
Mixta	ED DARROW		95062484	7	12	Marca	Registrada	28 jun. 2036
Mixta	ED DARROW		15291238	10	12	Marca	Registrada	27 jun. 2036

Facultad oficiosa de la Administración

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000.

Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que los siguientes registros marcarios deben ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	ARROW	ARROW SPECIAL PARTS S.p.A.	13116665	10	7, 12	Marca	Registrada	16 jun. 2034

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado

GAROW

GAROW
(Mixto)

El signo solicitado a registro, de naturaleza mixta, está conformado por el elemento denominativo “**GAROW**” presentado en letras mayúsculas con un diseño tipográfico estilizado. Las letras muestran cortes y separaciones internas que generan formas geométricas en su estructura.

Signos opositores

DARROWDARROWDARROW



DARROW

DARROW, ED DARROW, DARROW SOLUCIONES PARA TU
MOTO, DARROW, ED DARROW, ED DARROW
(Mixtos)



Ref. Expediente N° SD2025/0048075

Los signos opositores de naturaleza mixta, están conformados las denominaciones **DARROW**, **ED DARROW** y **DARROW SOLUCIONES PARA TU MOTO**, e incluyen distintas composiciones tipográficas y gráficas: tres versiones de la palabra **DARROW** muestran letras mayúsculas con variaciones de trazo, una de ellas incorporando un círculo verde en sustitución de la letra “O” y otra acompañada de la frase “Soluciones para tu moto”; adicionalmente, se presentan tres signos que integran las letras **ED** en estilos gráficos distintos: uno dentro de un óvalo negro con elementos circulares en el contorno y la denominación “DARROW” debajo, y dos versiones en forma circular con bordes concéntricos en tonos amarillo y verde, dentro de los cuales se ubican las letras **ED** en el centro.

Signo solicitado
 ARROW (Mixto)

El signo hallado de oficio consiste en la palabra “**ARROW**” representada en letras mayúsculas con un diseño tipográfico distintivo. La letra inicial **A** incorpora una figura semejante a una flecha horizontal que atraviesa su parte inferior, con extremos apuntando hacia ambos lados, integrándose al trazo de la letra. El resto de las letras **RROW** se presenta en un estilo uniforme, sin elementos gráficos adicionales, conformando un conjunto denominativo de apariencia continua.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Como ocurre en el presente caso, al realizar el cotejo entre signos de carácter mixto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado⁴:

“a) Si en los signos mixtos predomina el elemento nominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con las siguientes reglas para el cotejo de signos denominativos:⁵

(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender como el signo es percibido en el mercado.

*(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como por ejemplo tenemos el lexema **deport** en: **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**, **deport-ológico**.*

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.

(...)

⁴ TJCA, Proceso 218-IP-2019.

⁵ Ver Interpretación Prejudicial 472-IP-2015 de 10 de junio de 2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

b) Si resultare que el elemento característico de los signos mixtos es el gráfico, se deben utilizar las reglas de comparación para los signos puramente gráficos o figurativos, según sea el caso⁶:

(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe.

(ii) Entre los dos elementos que la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión.

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.⁷

c) Si al realizar la comparación se determina que en los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre los signos, pudiendo estos coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.⁸

Comparación entre signos mixtos y nominativos:

De otra parte, al efectuarse la comparación entre un signo denominativo y uno mixto, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁹

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la

⁶ En la Interpretación Prejudicial 524-IP-2016 de 12 de junio de 2017, el TJCA recogió las siguientes definiciones:

El trazado: son los trazos del dibujo que forman el signo.

El concepto: es la idea o concepto que el dibujo suscita en la mente de quien la observa.

Los colores: si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.

⁷ Ver Interpretación Prejudicial 161-IP-2015 del 27 de octubre de 2015.

⁸ Ver Interpretación Prejudicial 106-IP-2015 de 20 de julio de 2015.

⁹ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015.

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)¹⁰*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas¹¹ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en los signos en confrontación predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética.** Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)**
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar,** ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.
- d) Se debe observar el orden de las vocales,** toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor,** pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”¹²**

¹⁰ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

¹¹ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

¹² TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

Análisis comparativo

Siguiendo con las reglas determinadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, considerando la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, procederá a hacerse el cotejo como si de signos nominativos se tratara.

En primer término, al analizar cada signo en su conjunto, se observa que el signo solicitado **“GAROW”**, los opositores **“DARROW”**, **“ED DARROW”**, **“DARROW SOLUCIONES PARA TU MOTO”** y el hallado de oficio **“ARROW”** comparten una misma estructura fonética y ortográfica alrededor del segmento **“AROW/ARROW”**, que constituye el núcleo identificador de los signos confrontados. En los signos opositores, la expresión **“DARROW”** se repite de forma constante, mientras que en el signo hallado de oficio la denominación **“ARROW”** coincide casi íntegramente en su secuencia final con **“GAROW”**. De acuerdo con las reglas de cotejo de signos denominativos, este elemento común, ubicado en la parte más recordable de las denominaciones, es el que impacta con mayor fuerza en la mente del consumidor y, por ende, el que orienta la percepción de origen empresarial.

Desde el punto de vista fonético, los signos presentan una sonoridad muy cercana. En español, **“GAROW”** se pronunciaría /gá-rou/ o /gá-row/, **“DARROW”** como /dá-rou/ y **“ARROW”** como /á-rou/. Todos comparten la misma secuencia vocálica **“A-O”** y una estructura bisilábica con acento en la primera sílaba, lo que genera un ritmo y cadencia prácticamente equivalentes. La única diferencia relevante es la consonante inicial (G, D o ausencia de consonante en **“ARROW”**), variación que, de acuerdo con la jurisprudencia andina, no resulta suficiente para descartar el riesgo de confusión cuando el resto del conjunto fonético permanece inalterado y el consumidor percibe los signos de manera sucesiva y no simultánea.

En el plano ortográfico se aprecia igualmente una fuerte cercanía: **“GAROW”** y **“DARROW”** comparten la secuencia terminal **“AROW/ARROW”**, siendo la duplicación de la consonante **“R”** un matiz mínimo que difícilmente será advertido por el consumidor medio en condiciones normales de adquisición. Lo mismo ocurre frente a **“ARROW”**, donde el signo solicitado reproduce la parte final **“AROW”** y se diferencia únicamente por la incorporación de la consonante inicial **“G”**. Así, atendiendo al criterio relativo al orden y disposición de las vocales y consonantes, la coincidencia en la raíz **“AROW/ARROW”** confiere a los signos una apariencia gráfica y una recordación similares.

Por otra parte, en las marcas opositoras **“ED DARROW”** y **“DARROW SOLUCIONES PARA TU MOTO”**, los elementos **“ED”** y la expresión descriptiva **“SOLUCIONES PARA TU MOTO”** tienen carácter secundario, pues se limitan a identificar un posible nombre propio o a describir la naturaleza de los servicios ofrecidos. En consecuencia, su fuerza distintiva recae en el vocablo **“DARROW”**, que es precisamente el que se aproxima de forma relevante a **“GAROW”**. El consumidor, al enfrentarse a la secuencia de signos en el mercado, puede razonablemente entender que **“GAROW”** constituye una variante o línea de productos vinculada a la misma fuente empresarial identificada por **“DARROW”** y por el signo **“ARROW”**.

En síntesis, aplicadas las reglas sobre análisis global, lexema común, sílaba tónica, orden vocálico y elemento de mayor impacto en la mente del consumidor, esta Dirección concluye que el signo solicitado a registro **“GAROW”** es similarmente confundible con las marcas opositoras **“DARROW”**, **“ED DARROW”**, **“DARROW SOLUCIONES PARA TU MOTO”** y con el signo hallado de oficio **“ARROW”**, al compartir todos ellos un núcleo denominativo prácticamente idéntico, cuya ligera modificación consonántica no resulta

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

suficiente para neutralizar el riesgo de confusión o de asociación respecto de un mismo origen empresarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

12: Vehículos eléctricos; bicicletas; scooters; coches; motocicletas; triciclos; scooters para personas con movilidad reducida; bicicletas eléctricas; carretillas de dos ruedas; tapizados para interiores de vehículos.

Los signos confrontados identifican:

Expedientes

Productos y servicios

SD2020/0052371

(12): Repuestos para vehículo, especialmente repuestos para vehículos, movidos por motor, tipo automóviles, camperos, buses, camiones, motocicletas, especialmente en lo referente a culatas, múltiple admisión, válvulas, ejes de levas, cilindros y pistones, tensores de; cadenilla, cigüeñales, transmisiones, selectores de cambios, ejes de cambios, carcasas derecha e izquierda, cubiertas, clutch, cubiertas devolante, pedales crank, carburadores, filtros de aire, filtros de aceite, silenciadores, sillines, bombas de aceite, magnetos, bobinas de altas, bujías, soportes de motor, chasis, amortiguadores, reposapiés delanteros y traseros, guardabarros, gatos centrales y laterales, rines, llantas, neumáticos, porta bandas delanteros y traseros, dirección mecánica e hidráulica, cardan, caja de cambios mecánica e hidráulica, clutch-freno pedales de freno, manubrios, suspensiones delanteras y traseras, tanques, tapas, grifos de gasolina, antivibrantes, velocímetros, cables, farolas, bombillos, cadenaje de farolas, guardacadenas, direccionales, stops, equipos eléctricos, baterías, inyectores, cajas de cambios, embragues, balineras, bujes, soportes, retrovisores, empaquetaduras, guías de válvulas, sellos de válvulas, capots, visagras, ventanas, emblemas de la marca, persianas, bompers, limpiaparabrisas, guardafangos.

(17): Empaquetaduras para motores de automóviles y motocicletas en plástico y caucho.

(35): Comercialización, compra, venta, importación de empaquetaduras para motores de automóviles y motocicletas en plástico y caucho, repuestos para vehículo, especialmente repuestos para vehículos movidos por motor, tipo automóviles, camperos, buses, camiones, maquinaria y todos sus derivados, especialmente en lo referente a culatas, múltiple admisión, válvulas, ejes de levas/cilindros y pistones, tensores de cadenilla, cigüeñales, transmisiones, selectores de cambios, ejes de cambios, carcasas derecha e izquierda, cubiertas,

Resolución N° 4024

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

clutch, cubiertas de volante, pedales crank, carburadores, filtros de aire, filtros de aceite, silenciadores, sillines, bombas de aceite, magnetos, c.d.i., bobinas de altas, bujías, soportes de motor, chasis, brazos oscilantes, amortiguadores, reposapiés; delanteros y traseros, guardabarros, gatos centrales y laterales, rines/llantas, neumáticos, porta bandas delanteros y traseros, dirección mecánica e hidráulica-cardan- caja de cambios mecánica e hidráulica-clutch-freno pedales de freno, manubrios, suspensiones delanteras y traseras, tanques, tapas, carenake-kit, grifos de gasolina, antivibrantes, velocímetros, cables, farolas, bombillos, cadenaje de farolas, guardacadenas, direccionales, stops, equipos eléctricos, baterías, tps inyectoras, cajas de cambios, embragues, balineras, bujes, soportes, retrovisores, empaquetaduras, guías de válvulas, sellos de válvulas, capots, visagras, ventanas, emblemas de la marca, persianas, bompers, limpiaparabrisas, guardafangos .

15302476

(35): Comercialización, compra, venta, importación de empaquetaduras para motores de automóviles y motocicletas en plástico y caucho, repuestos para vehículo, especialmente repuestos para vehículos movidos por motor, tipo automóviles, camperos, buses, camiones, maquinaria y todos sus derivados, especialmente en lo referente a: culatas, múltiple admisión, válvulas, ejes de levas/cilindros y pistones, tensores de cadenilla, cigüeñales, transmisiones, selectores de cambios, ejes de cambios, carcasas derecha e izquierda, cubiertas, clutch, cubiertas de volante, pedales crank, carburadores, filtros de aire, filtros de aceite, silenciadores, sillines, bombas de aceite, magnetos, c.d.i., bobinas de altas, bujías, soportes de motor, chasis, brazos oscilantes, amortiguadores, reposapiés delanteros y traseros, guardabarros, gatos centrales y laterales, rines/llantas, neumáticos, porta bandas delanteros y traseros, dirección mecánica e hidráulica-cardan- caja de cambios mecánica e hidráulica-clutch-freno pedales de freno, manubrios, suspensiones delanteras y traseras, tanques, tapas, carenake-kit, grifos de gasolina, antivibrantes, velocímetros, cables, farolas, bombillos, cadenaje de farolas, guardacadenas, direccionales, stops, equipos eléctricos, baterías, tps inyectoras, cajas de cambios, embragues, balineras, bujes, soportes, retrovisores, empaquetaduras, guías de válvulas, sellos de válvulas, capots, visagras, ventanas, emblemas de la marca, persianas, bompers, limpiaparabrisas, guardafangos y latas en general.

SD2022/0072656

(7): Alternadores para vehículos terrestres, alternadores, anillos de pistón, árboles de levas para motores de vehículos, arranques de motores para vehículos terrestres, bielas para motores de vehículos terrestres, bloques de motor para automóviles, bobinas de encendido, bombas autorreguladoras de combustible, bombas de aceite para motores de vehículos terrestres, bombas de agua para motores, bombas de agua para motores de vehículos terrestres, bujías de encendido para motores de vehículos terrestres, cárteres de aceite para automóviles, cilindros de motor, cilindros de motor para

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

vehículos, cojinetes para árboles de transmisión de vehículos, dispositivos de accionamiento electromecánicos para la apertura y el cierre de puertas de vehículos, dispositivos de encendido para motores de vehículos terrestres, filtros de aceite, filtros de aceite para motores, filtros de aire para motores de automóvil, radiadores de aceite para motores, radiadores de refrigeración para motores, silenciadores de escape para motores.

(9): Arranques para baterías, baterías, baterías de arranque, baterías de encendido, baterías eléctricas recargables, baterías para vehículos, acumuladores eléctricos para vehículos, reguladores de voltaje para vehículos.

SD2021/0060343

(12): Llantas para vehículos y motocicletas, neumáticos para vehículos y motocicletas.

95062484

(12): Todo tipo de empaquetaduras para motores de vehículos terrestres, aéreos y marítimos.

15291238

(12): Repuestos para vehículo, especialmente repuestos para vehículos movidos por motor, tipo automóviles, camperos, buses, camiones, maquinaria y todos sus derivados, especialmente en lo referente a: culatas, múltiple admisión, válvulas, ejes de levas/cilindros y pistones, tensores de cadenilla, cigüeñales, transmisiones, selectores de cambios, ejes de cambios, carcasas derecha e izquierda, cubiertas, clutch, cubiertas de volante, pedales crank, carburadores, filtros de aire, filtros de aceite, silenciadores, sillines, bombas de aceite, magnetos, c.d.i., bobinas de altas, bujías, soportes de motor, chasis, brazos oscilantes, amortiguadores, reposapiés delanteros y traseros, guardabarros, gatos centrales y laterales, rines/llantas, neumáticos, porta bandas delanteros y traseros, dirección mecánica e hidráulica-cardan- caja de cambios mecánica e hidráulica-clutch-freno pedales de freno, manubrios, suspensiones delanteras y traseras, tanques, tapas, carenake-kit, grifos de gasolina, antivibrantes, velocímetros, cables, farolas, bombillos, cadenaje de farolas, guardacadenas, direccionales, stops, equipos eléctricos, baterías, tps inyectores, cajas de cambios, embragues, balineras, bujes, soportes, retrovisores, empaquetaduras, guías de válvulas, sellos de válvulas, capots, visagras, ventanas, emblemas de la marca, persianas, bompers, limpiaparabrisas, guardafangos y latas en general.

13116665

(7): Tubos de escape.

(12): Motocicletas, bicicletas; silenciadores, manillares, guardabarros, ruedas, llantas, neumáticos, sillines, pedales, indicadores de dirección, cuadros, retrovisores, motores, parabrisas, frenos, cubos de ruedas, embragues, amortiguadores, cadenas de transmisión, todos para bicicletas y motocicletas.

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

Análisis conexidad competitiva entre productos de la clase 12 de la marca solicitada vs productos de la clase 12 de las marcas opositoras y de la hallada de oficio

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Identidad: Esta Dirección encuentra coincidencias relevantes entre los productos que pretende distinguir el solicitante en la clase 12 y aquellos amparados por los signos opositores y el signo hallado de oficio en la misma clase, pues no solo se trata de prestaciones semejantes, sino que, en varios casos, existe identidad o coincidencia directa. En efecto, el signo solicitado busca identificar, entre otros, **vehículos eléctricos; bicicletas; scooters; coches; motocicletas; triciclos; scooters para personas con movilidad reducida; bicicletas eléctricas y tapizados para interiores de vehículos**. Por su parte, los signos opositores amparan **repuestos para vehículos** (incluidos, de manera expresa, repuestos para automóviles, camiones, buses y **motocicletas**), así como **llantas, neumáticos** y múltiples componentes y partes esenciales del sistema mecánico y de rodadura. A su turno, el signo hallado de oficio incluye **motocicletas y bicicletas**, además de una relación detallada de **partes y accesorios** destinados a **bicicletas y motocicletas** (ruedas, llantas, neumáticos, sillines, pedales, frenos, retrovisores, motores, cadenas de transmisión, entre otros).

Dentro del grupo considerado como productos de la clase 12, se advierte que varias de las prestaciones pretendidas por el solicitante se encuentran **expresamente cubiertas** por el signo hallado de oficio, como ocurre con **motocicletas y bicicletas**, configurándose allí una coincidencia directa que incrementa la proximidad competitiva. Del mismo modo, aunque los signos opositores se refieren principalmente a **repuestos y componentes**, estos se destinan de manera inmediata y necesaria a los **mismos vehículos** que el solicitante pretende identificar, en particular respecto de motocicletas y, en general, vehículos terrestres. En esa medida, no se trata de mercados aislados, sino de un mismo sector económico: el de **fabricación, comercialización, mantenimiento y abastecimiento** de vehículos y de sus partes.

Además, la cobertura de los signos enfrentados comprende una gama amplia y convergente de productos del ámbito automotor y de movilidad: por un lado, el solicitante incorpora distintas categorías de vehículos (motocicletas, bicicletas, scooters, coches, triciclos, incluidos eléctricos) y elementos asociados al vehículo (como tapizados interiores); y, por otro, los antecedentes abarcan partes estructurales, mecánicas, eléctricas y de rodadura (por ejemplo, **motores, embragues, frenos, amortiguadores, dirección, baterías, rines, llantas y neumáticos**), así como accesorios típicamente comercializados junto con dichos vehículos. Esta diversidad, lejos de separar los mercados, **refuerza su vinculación**, pues la adquisición de vehículos suele ir acompañada —de manera ordinaria y previsible— de la adquisición de repuestos, piezas, consumibles, accesorios y elementos de adecuación o mantenimiento, lo cual integra un mismo circuito comercial.

La presencia de vehículos (motocicletas y bicicletas) y de sus partes y repuestos en las coberturas comparadas implica que el consumidor puede percibirlos como provenientes de una misma fuente empresarial o de empresas vinculadas, aumentando la posibilidad de confusión o de asociación en el mercado. La similitud en la naturaleza económica de las prestaciones (vehículos y productos destinados directamente a su funcionamiento, reparación, mejora o sustitución de componentes), su finalidad convergente (movilidad y operatividad del vehículo) y el público objetivo (usuarios finales, talleres, distribuidores y

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

comercios especializados) contribuye a la percepción de que existe una relación o conexidad competitiva entre los signos. En suma, la coincidencia directa en **motocicletas** y **bicicletas**, sumada a la evidente relación funcional y comercial entre vehículos y **repuestos/accesorios** para los mismos, conduce a afirmar la proximidad competitiva de las coberturas comparadas.

Así entonces, las prestaciones en contraposición no solo se desenvuelven en el mismo sector y satisfacen necesidades estrechamente conectadas, conllevando para la consecución de este propósito infraestructura y especialidad afines (fabricación, ensamblaje, distribución, mantenimiento y comercialización de productos automotores); sino que, al coincidir de forma directa en algunos productos y converger de manera inmediata en los restantes, se configura una relación competitiva real que aproxima a los consumidores a considerar un origen empresarial común o vinculado.

En resumen, el análisis de conexidad competitiva entre los productos del signo solicitado en la clase 12 y los productos amparados por los signos opositores y el signo hallado de oficio demuestra que existen coincidencias directas (motocicletas y bicicletas) y una relación funcional y comercial evidente entre vehículos y repuestos/accesorios destinados a dichos vehículos, circunstancias que llevan a concluir que existe una relación o conexidad competitiva entre ellos.

Análisis conexidad competitiva entre productos de la clase 12 de la marca solicitada vs productos y servicios de las clases 7, 9, 17 y 35 de las marcas opositoras y halladas de oficio

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos, es la razonabilidad definida como *“La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”*¹³. En el presente caso, un consumidor podría considerar razonable que los productos y servicios examinados se ofrezcan por un mismo empresario o por empresas vinculadas dentro del sector automotor y de movilidad.

Los productos del signo solicitado en clase 12, a saber, **vehículos eléctricos; bicicletas; scooters; coches; motocicletas; triciclos; scooters para personas con movilidad reducida; bicicletas eléctricas; carretillas de dos ruedas; tapizados para interiores de vehículos**, se ubican en el mercado de la **movilidad terrestre**, comprendiendo tanto vehículos completos (motos, bicicletas, coches, scooters) como un componente asociado al vehículo (tapizados interiores). Se trata de bienes finales destinados al desplazamiento y, en general, al uso cotidiano o especializado, cuyo consumo ordinario está estrechamente ligado al mantenimiento, reparación, adecuación y reemplazo de piezas. Por su parte, el signo hallado de oficio en clase 7 ampara **tubos de escape**, producto que, por su función, se integra directamente al sistema de evacuación de gases de vehículos motorizados, especialmente automóviles y motocicletas. En el mismo sentido, las marcas opositoras en clase 7 cubren un conjunto amplio de **partes y componentes esenciales**

¹³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

de motores y sistemas del vehículo, tales como alternadores, anillos de pistón, árboles de levas, arrancadores, bielas, bloques de motor, bobinas de encendido, bombas (de combustible, aceite y agua), bujías, cárteres, cilindros, cojinetes, dispositivos de encendido, filtros, radiadores y **silenciadores de escape**, entre otros. Tales productos, aun cuando no constituyen el vehículo completo, tienen un destino natural e inmediato: **ser instalados y utilizados en vehículos terrestres**, dentro de los cuales se encuentran precisamente los que pretende identificar el solicitante (coches, motocicletas, scooters eléctricos, etc.).

La relación entre estas prestaciones puede ser vista desde la perspectiva de la razonabilidad. En la realidad del mercado, es común que un mismo empresario, o un mismo grupo empresarial, participe de manera integrada en el sector automotor, bien sea ofreciendo vehículos completos y, simultáneamente, comercializando piezas, repuestos o componentes para su funcionamiento y mantenimiento, o bien operando líneas diferenciadas de negocio bajo un mismo signo distintivo. Así, el consumidor puede asumir como razonable que quien identifica **vehículos** también identifique **componentes** vinculados a dichos vehículos, en especial aquellos directamente asociados al rendimiento, seguridad, operación y mantenimiento (por ejemplo, sistemas de escape, encendido, alimentación, refrigeración y partes del motor). En esa medida, los **tubos de escape** y demás componentes de clase 7 guardan una relación funcional y de complementariedad evidente con los vehículos de clase 12, pues su finalidad se cumple exclusivamente o predominantemente en el marco del uso de tales vehículos.

Adicionalmente, las marcas opositoras también amparan, en clase 9, productos como **baterías, acumuladores y reguladores de voltaje para vehículos**, lo cual se conecta de forma directa con los **vehículos eléctricos** y, en general, con vehículos y motocicletas que requieren sistemas eléctricos y de arranque. Asimismo, en clase 17 se incluyen **empaquetaduras para motores de automóviles y motocicletas en plástico y caucho**, elementos típicos del mantenimiento y reparación de motores, que se consumen precisamente en el ciclo de vida del vehículo. Este panorama refuerza la idea de que las coberturas se insertan en una misma cadena económica: fabricación/comercialización de vehículos, provisión de repuestos y componentes, y servicios asociados de abastecimiento y reposición.

Junto con ello, debe considerarse que las marcas opositoras en clase 35 comprenden la **comercialización, compra, venta e importación** de repuestos para vehículos, incluidas múltiples piezas y componentes (entre ellos silenciadores, filtros, bujías, baterías, llantas, neumáticos y otros). Si bien se trata de un servicio, su objeto recae directamente sobre el mismo universo de productos que se integra o se destina al funcionamiento de los vehículos. En la práctica comercial, los canales pueden converger: concesionarios, tiendas especializadas, distribuidores del sector, talleres con puntos de venta, marketplaces y plataformas de comercio electrónico, en donde el consumidor puede encontrar, bajo un mismo signo o signos asociados, tanto el vehículo como sus repuestos y componentes o, al menos, percibir una vinculación empresarial entre dichas líneas.

En ese sentido, esta Dirección evidencia que, dadas las coberturas confrontadas, es posible que las mismas sean ofrecidas por un mismo empresario o por empresas vinculadas dentro de un mismo conglomerado comercial, determinando una posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos a confusión o a falsas asociaciones sobre el origen empresarial, especialmente si los signos en conflicto presentan semejanzas relevantes.

Por tanto, bajo las reglas de la sana crítica, es posible predicar que el presupuesto de razonabilidad se cumple en el caso bajo estudio, puesto que los **vehículos** de clase 12 y los **componentes, repuestos y productos destinados al funcionamiento y**

Ref. Expediente N° SD2025/0048075

mantenimiento del vehículo (clases 7, 9 y 17), así como los servicios de **comercialización de dichos repuestos** (clase 35), se encuentran estrechamente vinculados dentro del mismo sector económico y pueden converger en público objetivo, canales y contexto de adquisición.

En consecuencia, esta Dirección estima que se cumple uno de los tres criterios sustanciales de conexidad establecidos por la jurisprudencia andina, siendo estos suficientes *“para acreditar por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios¹⁴.”*

Por tanto, se concluye que las coberturas de los signos comparados guardan una conexidad competitiva que puede generar confusión y asociación en el público consumidor, razón por la cual, de existir semejanza relevante entre los signos, no sería viable su coexistencia pacífica en el mercado.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **EMPAQUETADURAS DARROW S.A.S.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **GAROW** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁵, solicitada por la sociedad **GOLDEN ARROW TECHNOLOGY GROUP CO., LTD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **GOLDEN ARROW TECHNOLOGY GROUP CO., LTD**, solicitante del registro y a la sociedad opositora **EMPAQUETADURAS DARROW S.A.S.**, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 21 de enero de 2026

¹⁴ Ibidem

¹⁵ **12:** Vehículos eléctricos; bicicletas; scooters; coches; motocicletas; triciclos; scooters para personas con movilidad reducida; bicicletas eléctricas; carretillas de dos ruedas; tapizados para interiores de vehículos.

Ref. Expediente N° SD2025/0048075



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS